

Prosecretaría
lcp

Santiago, 27 de agosto de 1999.

CIRCULAR N° 3013-365 NORMAS FINANC.

Modifica Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas
Financieras.

ACUERDO N° 780E-01-990824

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 780E celebrada el 24 de agosto de 1999, acordó efectuar las siguientes modificaciones al Capítulo III.B.2 "Normas sobre relación de las operaciones activas y pasivas de los bancos y sociedades financieras", del Compendio de Normas Financieras:

1. En la tercera línea del último párrafo del N° 1, intercalar entre las expresiones "instituciones financieras," y "cualquiera que sea", lo siguiente:

"así como aquéllas que sólo sean transables con otras instituciones financieras,".

2. Reemplazar el N° 1 de las "Disposiciones Transitorias" por el siguiente:

"1. No obstante lo dispuesto en el N° 1 del presente Capítulo, las instituciones financieras podrán exceder los límites establecidos en la letra a) de dicho numeral hasta en un 50%, y el límite establecido en la letra b) del mismo numeral hasta en un 25%, debiendo, en todo caso, encuadrarse dentro de los márgenes permanentes a más tardar el 31 de marzo del año 2000."

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas N°s. 1A y 6 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras, por las que se acompañan a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

- depósitos, captaciones y otras obligaciones
- operaciones con pacto de retrocompra
- préstamos y otras obligaciones contraídos en el país
- préstamos y otras obligaciones contraídos en el exterior
- intereses por pagar de otras operaciones
- otras cuentas del pasivo

Para los efectos del cómputo de los márgenes previstos en las letras a) y b) precedentes, se incluirán las inversiones financieras con mercado secundario de las instituciones financieras, así como aquéllas que sólo sean transables con otras instituciones financieras, cualquiera que sea su plazo residual de vencimiento, exceptuadas aquellas inversiones que conforman la “cartera permanente”, definida en el Capítulo 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y las inversiones en letras de crédito de propia emisión. Asimismo, se computará el servicio de intereses y amortización de capital de otros activos y pasivos comprendidos en los rubros antes señalados, como también los servicios de intereses y amortización de capital de las colocaciones con letras de crédito como de las obligaciones con letras de crédito, que sean exigibles dentro de los respectivos plazos, independiente del plazo residual de vencimiento de las respectivas operaciones. Los activos o pasivos reajustables o expresados en monedas extranjeras, pero pagaderos en moneda nacional, serán computados en moneda nacional para efectos de los márgenes a que se refiere este número. En el caso de los productos derivados que se paguen o compensen en moneda nacional, los respectivos activos y pasivos subyacentes se computarán en moneda nacional, como asimismo aquéllos expresados o reajustables en moneda extranjera, pero pagaderos en moneda nacional. Los activos y pasivos subyacentes de productos derivados que se paguen o compensen en moneda extranjera se computarán en moneda extranjera.”

- 2.- La suma de las colocaciones, inversiones e intereses por cobrar, vigentes, expresados en moneda chilena no reajutable, no podrá exceder ni ser inferior al pasivo circulante neto de pasivos vista de la misma denominación, en más de dos veces el capital básico del respectivo Banco. No obstante, se computarán los pasivos vista netos de fondos disponibles como un margen adicional para financiar operaciones en moneda chilena no reajutable.
- 3.- No más del 10% del activo de una institución financiera podrá estar financiado con préstamos, depósitos o captaciones u otras acreencias, cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año, de otras instituciones financieras establecidas en el país.

En todo caso, los préstamos, depósitos o captaciones u otras acreencias, cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año, recibidos de una institución financiera establecida en el país, en particular, no podrán exceder del mayor de los dos siguientes límites: 3% del activo de la institución financiera que recibe los fondos o 3% del activo de la institución financiera que los otorga.

Para los efectos del presente número 3, se exceptuarán de estos límites los depósitos, captaciones y demás acreencias, a la vista, entendiéndose como tales aquéllos cuyo pago puede ser legalmente requerido en forma incondicional y de inmediato por la institución acreedora.

Estos límites no se aplicarán por la parte del préstamo, depósito, captación u otra acreencia, que se encuentre caucionada por garantías sobre documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos, con exclusión de sus empresas, cuyo valor sea igual o superior a la parte que exceda los referidos límites.

- 4.- Las compras de letras de crédito de su propia emisión, no podrán exceder del 5% del monto total de sus emisiones colocadas. Sin embargo, podrá excederse este límite siempre que el total de tales adquisiciones no sobrepase del 50% de su capital básico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. No obstante lo dispuesto en el N° 1 del presente Capítulo, las instituciones financieras podrán exceder los límites establecidos en la letra a) de dicho numeral hasta en un 50%, y el límite establecido en la letra b) del mismo numeral hasta en un 25%, debiendo, en todo caso, encuadrarse dentro de los márgenes permanentes a más tardar el 31 de marzo del año 2000.
2. Las instituciones financieras que a la fecha de publicación del presente Acuerdo adeuden a otras instituciones financieras préstamos, depósitos o captaciones u otras obligaciones, cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año, con o sin garantía de cartera, deberán estar encuadradas dentro del límite establecido en el N° 3 de este Capítulo al vencimiento de las respectivas operaciones.”
3. Las disposiciones del N° 6 de este Capítulo entrarán en vigor a contar del 30 de junio del año 2000. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones financieras podrán efectuar las operaciones de productos derivados de tasas de interés a que se refiere el Capítulo III.D.1 de este Compendio y el Capítulo VII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, así como las operaciones a que se refiere el inciso segundo de la letra a) del N° 6 y el inciso tercero del N° 8 del Capítulo III.B.1, siempre que se encuentren encuadradas dentro del margen indicado en el referido N° 6 de este Capítulo o que efectúen estas mismas operaciones dentro del plan de reducción gradual del descalce de tasas de interés que haya sido aprobado por el Banco Central de Chile. Para estos efectos, todas las instituciones financieras deberán efectuar una medición del margen que se establece en el referido N° 6 con fecha 31 de agosto de 1999 y presentarlo al Banco Central dentro de los 15 días hábiles bancarios siguientes. Las instituciones financieras que se encuentren excedidas deberán presentar, además, y dentro de los citados 15 días hábiles bancarios, un programa de ajuste gradual para encuadrarse dentro del referido margen a más tardar el 30 de junio del año 2000.

Las instituciones financieras que antes del 30 de junio del año 2000 se encuentren encuadradas dentro del citado margen podrán, dentro del margen, efectuar las operaciones con productos derivados de tasa de interés, así como las operaciones a que se refiere el inciso segundo de la letra a) del N° 6 y el inciso tercero del N° 8 del Capítulo III.B.1.